

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1341/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y ARELI ESTELA FERIA VALENCIA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito de quince de octubre del año en curso, el Partido Político MORENA, por conducto de sus representantes

propietario y suplente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el medio de impugnación identificado como **SX-JRC-138/2017**, a través de la cual, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría en el Municipio de Fortín, Veracruz.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del pasado diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1341/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente referido.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ para dar inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 a fin de renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

2.2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ En adelante OPLEV.

2.3. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Fortín del OPLEV celebró la sesión de cómputo municipal, mediante la cual, con base en los datos obtenidos del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del mencionado Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos.

Asimismo, expidió las constancias de mayoría relativa y validez a las fórmulas postuladas por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal y la sindicatura.

2.4. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el once de junio del año en curso, el partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el referido Consejo Municipal Electoral, presentó demanda de recurso de inconformidad, recibida por el Tribunal Electoral de Veracruz y registrado con la clave **RIN 64/2017**.

2.5. Sentencia del Tribunal de Veracruz. El treinta de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el mencionado medio de impugnación local, la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría en el Municipio de Fortín, Veracruz.

2.6. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Xalapa. A fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, el ahora recurrente, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en el índice de la Sala Regional como SX-JRC-138/2017.

2.7. Sentencia impugnada. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala responsable confirmó lo determinado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 64/2017. Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

3. Improcedencia

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas

Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General².

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

² **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos³:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Análisis de caso

3.2.1. Agravios del partido político recurrente

La parte recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes planteamientos:

- El partido político aduce que, le causa agravio la negativa de la suspensión del acto decretada por la responsable, sin tomar en cuenta que existe una relación entre el recurso por el que controvirtió los resultados de la elección en Fortín, Veracruz y el procedimiento especial sancionador incoado en contra del candidato de la coalición, en el que aduce, existen diligencias pendientes de la cuales se pudiera actualizar un rebase de topes de gastos de campaña, generándose sentencias contradictorias, lo que a juicio del actor constituye una violación grave y determinante a lo estipulado en el artículo 41, base Vi de la Constitución.
- Aduce el instituto político que, se transgreden en su perjuicio los principios de certeza y legalidad por la indebida fundamentación de la Sala responsable al invocar la Constitución Política del Estado de Oaxaca y no así la de Veracruz, que es la aplicable, dejándolo en estado de indefensión y en consecuencia vulnerando lo

estipulado en el artículo 17 Constitucional.

- El partido actor considera que, la responsable, en contravención al artículo 59, inciso a), 317, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz y 17 Constitucional, así como de los principios de imparcialidad, seguridad y certeza jurídica, haya dejado de valorar las constancias del expediente RIN 64/2017, en donde, a su dicho, obran los documentos que evidencian la calidad de candidato de la persona propuesta por la Coalición PAN-PRD, y no así de precandidato.
- Sostiene que la responsable incurre en una contradicción al concluir que, en la instancia judicial previa, el actor no señaló los rubros que presentaban errores en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, porque en el anexo relativo al análisis de cada una de las actas de las casillas impugnadas, puede advertirse que sí los señaló, aunado a que, el artículo 362, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso c), del Código Electoral local, solo exigen la mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicita.

Alega además que la responsable tenía la obligación de verificar la coincidencia entre los rubros faltantes mediante la consulta de otras pruebas documentales como la lista nominal, los recibos de boletas entregadas en cada casilla e incluso ordenar la apertura de los paquetes electorales a efecto de verificar de manera

plena el verdadero sentido del voto emitido por cada uno de los ciudadanos en las mesas directivas de casilla.

- La responsable vierte argumentos respecto a la prueba circunstancial o indiciaria sin llegar a la conclusión de que existen elementos que presumen que la integración de las mesas directivas de casilla, la sesión de cómputo, los actos desplegados por el candidato de la coalición y el procedimiento especial sancionador seguido en su contra, se encuentran viciados y por ende son ilegales.
- Se vulnera el contenido de los artículos 14, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política y su derecho al debido proceso al desestimar las pruebas que ofreció, dejándolo en estado de indefensión.
- Le causa agravio que la responsable haya determinado correcto el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que no existen violaciones sustanciales o irregularidades graves por las que se pusieran en riesgo principios constitucionales.

Lo anterior, porque el partido actor considera que, el total de casillas que conforman el padrón electoral son setenta y seis casillas y no setenta y cinco, de las cuales además veintidós fueron instaladas correctamente y en veinte se tomaron de forma irregular a ciudadanos de la fila para integrar las casillas (situación que es corroborada con el informe del Instituto Nacional Electoral que obra en los

autos del expediente RIN 64/2017 y que aduce tampoco fue valorado por la responsable), lo que trajo como consecuencia una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, diferencia que al ser determinante y no haber sido valorada exhaustivamente, atenta contra el principio de certeza y lo establecido en el artículo 41, base sexta, párrafo cuarto de la Constitución.

3.2.2. Sentencia de la Sala Regional

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- El tribunal electoral local, no tenía la obligación de abstenerse a resolver el recurso de inconformidad, hasta en tanto la Sala Regional proveyera sobre el juicio de revisión constitucional SX-JRC-125/2017, interpuesto en contra de la decisión emitida en el procedimiento especial sancionador 80/2017, en razón de que, la naturaleza del derecho procesal electoral impide la existencia de rezago o suspensión de plazos para dirimir los medios de impugnación, de modo tal que, la imposibilidad de suspensión, tiene como finalidad el cumplimiento de los principios de prontitud y expedites consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Finalmente, al resolverse el juicio de revisión constitucional SX-JRC-125/2017, se dejaron firmes las consideraciones emitidas respecto a la causa de nulidad consistente en los supuestos actos anticipados de campaña.
- A través de los agravios, no se controvertía el razonamiento del tribunal local, en el sentido de que el partido político había sido omiso en señalar pormenorizadamente las casillas que, a su juicio, adolecían de vicios por la existencia de error en las actas de escrutinio y cómputo.
- Era inoperante el argumento mediante el cual se sostuvo que, se debió ordenar la apertura de paquetes, pues ello se desestimó por el tribunal local al resolver el incidente respectivo, cuya determinación, a la postre, se confirmó mediante el juicio de revisión constitucional SX-JRC-69/2017.
- Contrario a lo aducido por el recurrente, en materia electoral sí son admisibles los medios de convicción tanto directos como indirectos o indiciario, sin que el tipo o naturaleza sea determinante para concluir la acreditación de una causal de nulidad, sino más bien que, de tales probanzas, pueda concluirse con plena certeza la existencia de la irregularidad denunciada (en dicho apartado, la Sala Regional desarrolló el marco jurídico normativo de las pruebas –fojas 24 a40-).

- La decisión del tribunal local, contrario a lo aducido por el recurrente, no había descansado en un tema de valoración de pruebas, sino en el argumento de que, las inasistencias de diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla, no se traducían en una violación sustancial o irregularidad grave, porque:
 - i) En veintidós casillas los funcionarios correspondían plenamente a los previamente designados.
 - ii) En veinte casillas se hicieron los corrimientos de ley por lo que los funcionarios estaban plenamente capacitados.
 - iii) En veintitrés casillas se tomaron a funcionarios de otras casillas, pero pertenecientes a la misma sección, por lo que también habían sido capacitados.
 - iv) En diez casillas se tomaron a ciudadanos de otras casillas pertenecientes a la misma sección y a ciudadanos de la fila, sin que se encontraran errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.
 - v) Sí se encontraban asentados los resultados de la votación en el acta de cómputo.
- La inferencia lógica entre los medios de prueba conlleva a estimar que los hechos señalados como irregularidades no tuvieron la trascendencia necesaria para tenerlas

como suficientes y así declarara la nulidad de los comicios.

3.2.3 . Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia que se le reclamaba, a la luz de la normativa y criterios aplicables, a fin de poder dilucidar el pronunciamiento que llevó a cabo el Tribunal de Veracruz, para confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría en el Municipio de Fortín, Veracruz.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

No soslaya esta Sala Superior, que la Sala Regional, en la construcción argumentativa de la sentencia, dentro de los apartados de “suspensión de resolución del recurso de inconformidad” y “marco normativo de las pruebas”, haya invocado diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **sin embargo**, ello no configura el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la cita de los preceptos de la Carta Magna se hizo como fundamentación de los razonamientos que constituyeron el pilar jurídico de la sentencia, sin que al respecto, haya efectuado una interpretación o establecido su alcance.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada en esta ejecutoria, que el recurrente aduzca violación a sus derechos fundamentales de debido proceso y que, derivado de la posible resolución que se diera al juicio de revisión constitucional SX-JRC-125/2017, pudiese acreditarse la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

No obstante, dichos argumentos se enmarcan en un aspecto de mera legalidad, por un lado, la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, señalada por el recurrente, no implica una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.⁴

Por otro lado, el que a criterio del recurrente pudiese cambiar la decisión respecto de la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, como consecuencia de la resolución del juicio de revisión constitucional 125/2017, tampoco configura la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, porque el estudio de la conclusión sostenida por el recurrente, no amerita acudir a un método de interpretación constitucional o convencional, sino en todo caso, bastaría revisar la sentencia de dicho medio de impugnación, para advertir si, en todo caso, se colmó el supuesto fáctico aludido por el recurrente.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2006742 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 66/2014 (10a.) Página: 589: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”*

Con base en lo anterior se sigue que, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1341/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO